

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE: 3159/25-12-01-4-ST

ACTOR (A): *****



MAGISTRADA INSTRUCTORA:
DRA. ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. LUZ MARÍA NACER GONZÁLEZ.

JUICIO SUMARIO

San Andrés Cholula, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veintiséis**.- Vistos los autos del juicio de nulidad al rubro citado la Magistrada **ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ**, Instructora en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada **LUZ MARÍA NACER GONZÁLEZ**, con fundamento en los artículos 28, fracción I, 31, penúltimo párrafo, 36, fracciones XII y XV y 59, fracciones I, II, IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en concomitancia con los diversos 49, 50, 51, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, encontrándose integrado el presente expediente, emite sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo federal número **3159/25-12-01-4-ST**, promovido por el representante legal de ********* y,

R E S U L T A N D O.

1o.- El C. ****** *******, en representación de *********, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Puebla el día 01 de diciembre de 2025, **demandó** la nulidad de la resolución administrativa de 29 de septiembre de 2025, dictada dentro del expediente STPS/2C.17/249.001213.2025, en la cual la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Puebla, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, le determinó seis multas en cantidad total de \$339,420.00.

2o.- En el auto de 01 de diciembre de 2025, se **admitió la demanda en la vía sumaria** y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que la contestara. Además, en diverso proveído de misma fecha, se concedió la suspensión provisional solicitada.

3o.- Mediante la sentencia interlocutoria dictada el día 19 de enero de 2026, se concedió la suspensión definitiva solicitada.

4o.- Con el oficio sin número presentado en esta Sala el 07 de enero de 2026, la C. Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Puebla de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, produjo su **contestación de demanda**, la cual se acordó en el auto de 20 de enero siguiente, en donde se formuló un requerimiento a la enjuiciada.

5o.- A través del oficio sin número, recibido en esta Sala el 28 de enero de 2026, la enjuiciada dio cumplimiento al requerimiento formulado en el resultando anterior; por tanto, en diverso auto de 03 de febrero de 2026, se dejó sin efectos el apercibimiento y se concedió a la parte actora el plazo de ley para ampliar su demanda.

6o.- El día 23 de febrero de 2026, presentó el escrito por el cual parte actora formuló su **ampliación** de demanda; dicho ocurso se acordó el 24 de febrero posterior.

7o.- Con fecha 17 de marzo de 2026, se acordó el oficio sin número presentado en esta Sala el 13 de marzo anterior, en el cual la autoridad enjuiciada formuló la **contestación a la ampliación** respectiva.

8o.- Mediante el acuerdo dictado el 18 de marzo de 2026, se concedió a las partes el plazo de ley para formular sus **alegatos** por



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA.**

EXPEDIENTE: 3159/25-12-01-4-ST

ACTOR (A): *****



-3-

escrito; sin que ninguna de la partes ejerciera ese derecho procesal.

9o.- Con el proveído de 20 de agosto de 2026, se **cerró** la instrucción del presente juicio, motivo por el cual se emite el presente fallo.

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO.- Esta Instrucción, es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por la fracción XII del artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 58-13 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, Segundo Transitorio de la invocada ley federal adjetiva y 48, fracción XII y 49 fracción XII, Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos en términos de los artículos 1º, primer párrafo y 46, primer párrafo, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por haber sido exhibida por la accionante y por el reconocimiento expreso que de ella hizo la autoridad demandada.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al estudio de los conceptos de impugnación **primero** de la demanda inicial y **segundo** de la ampliación

de demanda, en donde la actora sostuvo lo que a continuación se digitaliza:

"[...]

P R I M E R O

Causa perjuicio a los intereses de mi representada la resolución de fecha **29 de septiembre de 2025**, en la que se imponen sanciones a la parte que represento por la cantidad total de **\$339,420.00 M.N.**; *toda vez que la resolución impugnada nunca fue notificada a mi representada*, violando en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 5, 6 fracción V del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Situación previa que es ilegal y que afecta a la esfera jurídica de mi representada porque de conformidad con el artículo 16 Constitucional en relación con los preceptos legales aludidos, las resoluciones administrativas por su importancia serán dadas a conocer a los particulares a través de la notificación, misma que deberá cumplir con una serie de formalidades para brindarle seguridad jurídica al gobernado.

En nuestro caso, la notificación de la resolución impugnada se encuentra regulada por los numerales, 5, 6 fracción V del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, numerales que mayor claridad se citan a continuación:

[Se omite transcripción]

De dichos artículos, se advierte que el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, dispone que las resoluciones en las que se imponga una sanción, deben practicarse bajo las formalidades previstas para las notificaciones personales, contenidas en el numeral 36 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y que se resumen en los siguientes puntos:

- 1) El notificador se constituirá en el domicilio del interesado, cerciorándose de ser este el domicilio del interesado.
- 2) El notificador entenderá la diligencia con la persona que debe ser notificada o su representante legal, para lo cual requerirá la presencia de estos.
- 3) El notificador a falta de ambos, dejará citatorio con la persona que se encontraba dentro del domicilio, misma que informó sobre la ausencia del interesado o su representante legal, para que cualquiera de éstos lo espere a una hora del día hábil siguiente; bajo el apercibimiento que, de no esperarlo a la hora indicada, el notificador entenderá la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el domicilio.
- 4) Si el domicilio se encontrase cerrado, el verificador dejara el citatorio con el vecino más inmediato.
- 5) Si la persona a quien haya de notificarse o su representante legal no atendieren el citatorio que fue dejado previamente el día hábil anterior, dado que, ante el nuevo requerimiento de su presencia, se informó que los mismos no se encontraban en el domicilio, el notificador entenderá la diligencia con cualquier persona que se encontrare dentro del domicilio en que se realice la diligencia.

No obstante, en nuestro caso de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo niego de forma lisa y llana que exista diligencia de notificación de la resolución de fecha 29 de septiembre de 2025 por lo que, en el supuesto sin conceder de que la autoridad afirme que sí se practicó pido que las mismas me sean exhibidas a fin de estar en aptitud de alegar lo que a mi derecho convenga y se decida sobre su eficacia.

En ese sentido, de no demostrarse la existencia de las constancias de notificación solicito a esta H. Sala tenga a mí representada como conocedora de la resolución impugnada desde la fecha en que la demandada, actualizándose con ello violaciones que se plantean más adelante, como es la falta de firma autógrafa y la actualización de la caducidad de la resolución impugnada.
[...]"

Al contestar la demanda la **autoridad** sostuvo lo siguiente:

"[...]

SEGUNDO. – De acuerdo con el **PRIMER** concepto de violación que hice valer líneas arriba, solicito que por economía procesal se tengan por reproducidos como sí a la letra se insertaren, por obvio de repeticiones innecesarias, y del cual se desprende que no existe ilegalidad respecto del procedimiento que dio como resultado la resolución que emitió mi representada, toda vez que se actuó conforme a los artículos 14 y 16 constitucional, es decir todas las actuaciones procesales estuvieron debidamente fundadas y motivadas.

Asimismo, conforme al artículo 36 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo establece las formalidades que la autoridad administrativa debe observar al momento de practicar una notificación de carácter personal, precepto legal que resulta aplicable en el presente caso y que para mejor proveer se considera pertinente transcribir a continuación:

[Se omite transcripción]

En esa virtud, según se advierte del precepto legal en comento, cuando la notificación se efectuó personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, deberá de cumplirse con lo siguiente:

- 1) Se dejará citatorio con la persona con quien se entienda la diligencia, para que el particular buscado o su representante legal lo espere a una hora fija del día hábil siguiente.

2) En el caso de que la persona citada o su representante legal no esperen al notificador, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto por instructivo colocado en un lugar visible de ese lugar.

Ahora bien, a fin de cumplir con lo anterior y a efecto de otorgar certidumbre jurídica a la empresa, en las diligencias de notificación de carácter personal, esta autoridad del trabajo se encuentra constreñida a levantar un acta circunstanciada en la que consten los hechos acaecidos en su desarrollo, a fin de que existan constancias que demuestren fehacientemente como se practicó todo el procedimiento.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la tesis 1ª V/2012 (9a), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, Libro VI, de marzo de dos mil doce, tomo 1 página 282, cuyos rubro y contenido son los siguientes:

[Se omiten transcripciones]

Sentado lo anterior, se estima que el citatorio previo y el acta de notificación de fechas 17 y 20 de octubre de 2025, exhibidos por esta Autoridad, se encuentran debidamente circunstanciados, en virtud de que el notificador asentó haber requerido, a la persona quien atendió las diligencias, la presencia del representante legal de la empresa, estableciendo en el citatorio el nombre de la tercera persona que intervino, esto es José Alejandro Luna Pérez.

Así, también se circunstanció que la tercera persona refirió tener una relación laboral con la empresa (despachador, y quien expresamente refirió que el representante legal buscado no se encontraba.

Consiguientemente, esta Autoridad podrá percatarse que el notificador precisó datos que objetivamente permiten concluir que la persona con quien fueron entendidas las diligencias no se encontraba en el domicilio de la empresa a notificar por circunstancias accidentales y que podía hacer del conocimiento del representante legal el citatorio formulado, así como la notificación de la resolución impugnada de fecha 29 de septiembre de 2025; pues tal situación se infiere al establecerse el vínculo entre la persona a notificar y quien se encuentra en el domicilio.

Apoya lo expuesto, por analogía, la jurisprudencia 2ª/J. 82/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, de julio de dos mil nueve, visible a página 404, cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

[Se omiten transcripciones]

En esa tesitura, el notificador cumplió con la correcta circunstanciación relativa a la tercera persona con quienes fueron entendidas las diligencias, la forma como se identificó, así como su relación con la empresa. Aunado a lo anterior, el notificador estableció la razón para entender las diligencias con persona diversa al representante legal, es decir la ausencia de este manifestada expresamente por la tercera persona en respuesta al respectivo requerimiento formulado; motivo suficiente por el cual es válido que procediera, en primer término, a dejar el citatorio correspondiente y en una posterior diligencia, ante la misma expresión de ausencia del representante del patrón a notificar el oficio impugnado.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 36 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, no se prevé la obligación del notificador de corroborar documentalmente el carácter con el que se ostentó la tercera persona con quien se entendió las diligencias, resultando suficiente la manifestación expresa de esta.

Apoya lo expuesto, por analogía la jurisprudencia 2ª./J. 85/2014 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, libro 10, 8º de septiembre de dos mil catorce, tomo I, página 746, de rubro y contenido siguientes:

[Se omiten transcripciones]

Por lo que resulta infundado el argumento del actor en cuanto aduce que no se precisó la forma en que el notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, toda vez que como podrá verificar esta Autoridad judicial de los citatorios y notificaciones exhibidos en el expediente administrativo que adjuntamos a la presente contestación, se puede advertir que además de circunstanciar los indicadores oficiales del lugar (nomenclatura, nombre y número de la calle), el notificador corroboró encontrarse en ese domicilio por el dicho de la tercera persona que entendió las diligencias.

Así se desprende que, si existe la circunstanciación respecto a que el visitador actuó en el lugar correcto, sin que obste el que la parte actora aluda que el notificador no precisó las características físicas del bien inmueble, pues no existe normatividad alguna que exija una circunstanciación específica respecto de ese cercioramiento.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 2ª./J. 158/2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, de agosto de dos mil siete, visible en la página 563, la cual establece:

[Se omite transcripción]

Siendo de igual forma infundado el argumento de la empresa en relación a que el notificador debió describir las características fisonómicas de la tercera persona con quien se entendió la diligencia, pues ningún precepto legal establece esa exigencia para la práctica de las notificaciones; máxime que, como se ha expuesto, se indicó el nombre de la persona que atendió las diligencias, el vínculo que tenía con la empresa, así como que se identificó con su correspondiente credencial para votar.

Lo anterior resulta ampliamente suficiente para demostrar que la autoridad que represento actuó en estricto apego a la ley, puesto que todo lo actuado se encuentra debidamente fundado, motivado y demostrada la plena competencia material y territorial de la autoridad administrativa.

[...]”

En el **segundo** concepto de impugnación contenido en el ocurso de ampliación de demanda, la parte actora manifestó lo siguiente:

“[...]

SEGUNDO

En congruencia con lo manifestado en los conceptos de impugnación PRIMERO y CUARTO del escrito inicial de demanda, reitero la ilegalidad de la resolución impugnada de fecha **29 de septiembre de 2025** por medio de la cual imponen a mi representada una multa a pagar por la cantidad de **\$339,420.00 M.N.**, dentro del expediente **STPS/2C.17/249.001213.2025.**

Lo anterior a pesar de que la autoridad demandada intentó demostrar la notificación de la Resolución Administrativa de fecha **29 de septiembre de 2025** y del *acuerdo de emplazamiento de fecha 18 de agosto de 2025*, pero como se demostrará, las constancias de notificación aportadas son ilegales, porque fueron emitidas en contravención de las formalidades aplicables para su práctica.

A) En primer lugar, la notificación de la *Resolución Administrativa de fecha 29 de septiembre de 2025*, es **ilegal**, porque se realizó **fuera del término** dispuesto por el numeral 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a letra dice:

[Se omite transcripción]

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA.**

EXPEDIENTE: 3159/25-12-01-4-ST

ACTOR (A): *****



-7-

Como se podrá advertir del numeral citado, toda notificación deberá efectuarse en el **plazo máximo de diez días**, a partir de la emisión de la resolución o acto de que se trate; en ese sentido, tenemos que *la Resolución Administrativa* se emitió el **29 de septiembre de 2025**, pero fue notificado hasta el **20 de octubre de 2025**, de modo que **para la fecha en que fue practicada esa diligencia, ya había transcurrido el plazo previsto en ley para su notificación.**

Lo anterior, tal y como se establece en la jurisprudencia 2a./J. 120/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 2008, de rubro y texto siguiente:

[Se omite transcripción]

Criterio del que ya existe pronunciamiento y confirmación de la ilegalidad que se produce al notificarse el acto fuera del término previsto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, por parte del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito dentro del Amparo Directo **171/2018** en ejecutoria de fecha 31 de enero de 2019, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito dentro del Amparo Directo **446/2017** en ejecutoria de fecha 28 de febrero de 2019 y finalmente, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito dentro del Amparo Directo **272/2018** en ejecutoria de fecha 14 de agosto de 2019.

Razonamientos que se invocan como **hechos notorios**, al tenor de la jurisprudencia identificada con el número de tesis P./J. 16/2018, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el criterio V.3o.15A resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En aquellas ejecutorias se estableció que tratándose de la notificación de un acuerdo de emplazamiento, la extemporaneidad de la notificación trae como consecuencia la ilegalidad de la resolución impugnada; dado que si el documento con el cual se inicia el procedimiento sancionador se dio a conocer al momento de que la autoridad demandada dio su contestación, es evidente que esta acción transgrede la oportunidad de defensa del particular pues es evidente que dentro del procedimiento no tuvo oportunidad real para defenderse y desvirtuar lo señalado en su contra.

Efectos de nulidad aplicables en el presente caso *Resolución Administrativa* de fecha **29 de septiembre de 2025**, pues al haberse demostrado su ilegalidad es evidente que se actualiza la ilegalidad de la multa impugnada.

B) En segundo lugar, en los citatorios de espera de la notificación de la resolución y el acuerdo de emplazamiento, el notificador **no acreditó haberse cerciorado en forma suficiente de estar en el domicilio correcto** a través de datos objetivos y físicos que le permitieran tener certeza de que en el domicilio que se constituyó a realizar la diligencia de notificación correspondía al domicilio indicado, como pudieran ser: *letrero en donde indique la razón social, marca comercial, características propias del inmueble como tipo de estructura de oficinas características de la fachada* (si se trata de una o dos plantas, colores, ventanas cuadradas, redondas, vidrios templados, cristalinos o en su caso si están enrejadas), *datos de la nomenclatura de la calle*, número de permiso de expendio de petrolíferos emitido por la Comisión Reguladora de Energía, establecimientos distinto a la empresa como vinaterías, papelerías, tiendas de conveniencia, entre otras.

No obstante, el notificador asentó en los citatorios, que el cercioramiento fue porque concordó con el domicilio, refiriendo de manera genérica la frase *"Por coincidir el nombre de la vialidad y número del domicilio y por confirmación de la persona que atiende la*

visita ...”, sin embargo, **esta frase resulta insuficiente para acreditar que el domicilio donde supuestamente se constituyó el notificador era el correcto**, pues no aportan información que el notificador identificó, si la nomenclatura estaba en alguna placa de la calle, sus características, contenido y ubicación, tampoco consta características del letrero en el que supuestamente advirtió la razón social de la empresa, el número de permiso de expendio de petrolíferos o algún otro dato como los aludidos en el párrafo que antecede, que permitan demostrar que efectivamente se trató de información de mi representada.

Argumento que se realiza, porque en las constancias de notificación que se tratan, el notificador asentó por un lado que el cercioramiento del domicilio, fue a través del nombre de la vialidad y número del domicilio, sin embargo, **esas frases resultan insuficientes para acreditar el domicilio a notificar era el correcto**, porque no corresponde a dato convincente y distintivo que acreditará que en realidad y de forma física se constituyeron en el lugar precisado.

Adicionalmente, no olvidemos que la autoridad administrativa, tiene conocimiento de las características generales de una estación de servicio, y que incluso en los propios documentos a entregar se advierten datos de la empresa, nombre, número de permiso y el domicilio de la empresa; por ello, resulta insuficiente que haya referido que el cercioramiento fue a través de datos que siempre tuvo acceso, máxime que ni siquiera describió las características del anuncio, vialidad, inmueble o de alguna otra parte distintiva de la estación que demuestren que efectivamente se constituyó en la estación de servicio de mi representada en fechas 17 y 20 de octubre de 2025 en el caso de la resolución administrativa y en las fechas 21 y 22 de agosto de 2025, tratándose de la notificación del acuerdo de emplazamiento.

Por otro lado, es contradictorio que el notificador asiente que el cercioramiento del domicilio fue confirmado por el tercero que atendió las diligencias, cuando para ese momento ni siquiera había requerido la presencia del representante legal ni sabría quién atendería la diligencia.

Es decir, el notificador pretende validar el cumplimiento del requisito de cercioramiento previo al desarrollo de las diligencias con base en una manifestación que en los hechos solo pudo haber tenido lugar después de iniciada las mismas. Esta incongruencia revela que no existió un verdadero acto de verificación previo del domicilio, sino un señalamiento genérico que pretende cumplir con la circunstanciación exigida.

Adicionalmente, el actuario no realiza una debida circunstanciación respecto a la persona con la que supuestamente entendió la diligencia, no se precisan los elementos que le permitieron identificarla, ni se justifica cómo concluyó que dicha persona tenía la facultad o conocimiento suficiente para confirmar el domicilio, limitándose a consignar su dicho sin mayor corroboración.

La simple manifestación del tercero quién además no demostró vínculo laboral con mi representada (como se retoma más adelante) no puede constituir una base válida para tener por cumplido el cercioramiento exigido, ya que en los citatorios y cédulas de notificación se requiere una descripción pormenorizada y objetiva, de los hechos y datos que advirtió el notificador al constituirse en el domicilio de mi representada, lo cual no se observa en el presente caso.

Al respecto sirve de apoyo el criterio jurisprudencial 2a./J.158/2007 resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, agosto de 2007, número de registro 171707, Pág. 563 perteneciente a la Novena Época, cuyo rubro y texto son:

[Se omite transcripción]

Luego, respecta a las fotografías aludidas a las constancias de notificación consideramos que no son idóneas y suficientes para subsanar las omisiones de la diligencia. Esto porque no fueron vinculadas a una descripción detallada del cercioramiento del domicilio. La autoridad pretende que las imágenes suplan la deficiencia de la circunstanciación en las constancias; situación que es incorrecta.

Incluso, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, prevé que las fotografías ofrecidas como prueba en juicio deben contener la

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA.**

EXPEDIENTE: 3159/25-12-01-4-ST

ACTOR (A): *****



-9-

certificación correspondiente, emitida por persona funcionaria facultada para ello, a fin de demostrar lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, y así ser valoradas respecto a si con ellas se acredita el cercioramiento. Pero al no advertirse esa certificación es claro que debe desestimarse su valor probatorio.

Maxime que en ningún momento se hizo referencia que fueron tomadas el pasado 20 de octubre de 2025 a las 17:00 horas respectivamente, como pretende demostrar la autoridad, aunado a que, al ser producto de la ciencia digital, pueden ser alteradas, editadas o manipuladas mediante herramientas digitales de edición. En consecuencia, las fotografías referidas por la autoridad resultan insuficientes para acreditar los hechos que se pretenden.

C) En tercer lugar, en la notificación de la resolución administrativa y el acuerdo de emplazamiento, el notificador no asienta el cercioramiento y razón pormenorizada de las circunstancias que demostrarán el **requerimiento** y la **ausencia** del representante legal o interesado, dado que las expresiones asentadas "*no se encuentra*" en las constancias de notificación de la resolución de fecha **29 de septiembre de 2025** y del acuerdo de emplazamiento de fecha **18 de agosto de 2025**, no bastan para cumplir con los requisitos de validez aludidos.

La autoridad demandada en su contestación argumenta la validez de las notificaciones, porque dice que, en las constancias de notificación impugnadas, sí se desprende que el notificador procedió a requerir la presencia del interesado y la justificación del porque se entendió la notificación con un tercero.

Ya que no logran evidenciar de forma clara en qué momento y a quien se requirió la presencia del interesado y la respuesta de este que acreditó la ausencia, además no se circunstanció que el tercero con quien se atendió la diligencia se encontraba dentro del domicilio o si estaba de forma accidental, ni mucho menos se puede acreditar que haría la entrega del documento notificado.

Sirve de apoyo lo resuelto por Tribunales Colegiados de Circuito al resolver el criterio jurisprudencial XIX.1o.A.C. J/14, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, enero de 2006, página 2235, número de registro 176228, Pág. 2235 perteneciente a la Novena Época cuyo rubro y texto son:

[Se omite transcripción]

Porque la notificación fue a través de terceros y por instructivo, terceros quienes no demostraron vínculo con mi representada; situación que demuestra aún más la necesidad de haberse cumplido con el requerimiento del interesado y el cercioramiento de la búsqueda solicitado, en ambas diligencias.

Además, en las constancias de notificación que se tratan, no se desprende circunstancia o elemento alguno mediante el cual se advierta que el notificador, previamente a dejar el citatorio con la tercera persona, **requirió expresamente la presencia del representante legal de la empresa**, hecho que debió quedar claramente circunstanciado a fin de que se pueda advertir, sin lugar a dudas, que la diligencia se ajustó a derecho, es decir, que el notificador, efectivamente, dejó citatorio al no haberse encontrado presente el mencionado representante legal; **asentando razón circunstanciada de los hechos** que lo llevaron a la convicción de ello, a fin de dar seguridad jurídica al gobernado, tal como lo exige el penúltimo párrafo del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Tal y como fue resuelto en el criterio VI.1o.A.228 resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Julio de 2007, número de registro 171982, Pág. 2661, perteneciente a la Novena Época, el cual puede ser localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

[Se omite transcripción]

En consecuencia, insistimos en la ilegalidad de las constancias de notificación de la resolución administrativa de fecha **29 de septiembre de 2025** y del acuerdo de emplazamiento de fecha *18 de agosto de 2025*, ya que no se acreditó de forma pormenorizada la ausencia y el requerimiento del interesado en la diligencia de notificación.

D) En cuarto lugar, las constancias de notificación de la resolución impugnada de **29 de septiembre de 2025** y del acuerdo de emplazamiento de fecha *18 de agosto de 2025*, son ilegales, dado que en su práctica el notificador no acreditó su plena identificación, pues no obra datos de identificación y la vigencia de la credencial del notificador, además de que no se hizo constar el cargo del funcionario competente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que lo haya facultado para la práctica de la diligencia.

La falta de datos de identificación y la vigencia de la credencial, es una omisión que trasciende a la legalidad de las diligencias de notificación, porque ante esa falta, no existe certeza de que para la fecha en que se llevaron las diligencias de notificación de ambos documentos (*22 de agosto de 2025* y *20 de octubre de 2025*) el notificador contaba con nombramiento y competencia para realizar dicha comunicación procesal.

Por otro lado, tenemos que, en esas mismas constancias de notificación, el notificador omitió señalar en el cargo del funcionario que expidió dichas credenciales, si pertenecía a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o a una dependencia diversa. Situación que genera la ilegalidad de la notificación dado que no se tiene certeza de que la diligencia la llevó a cabo por personal perteneciente a la autoridad demandada.

Sirve de apoyo el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Apéndice 2000, Octava Época, Tomo III, Tesis: 363, Página: 390, con número de registro 911296, bajo el rubro y texto siguiente:

[Se omite transcripción]

E) En quinto lugar, la notificación de la resolución administrativa de **fecha 29 de septiembre de 2025**, es ilegal, dado que las expresiones asentadas en la cédula de notificación no bastan para justificar su entrega **por instructivo en el domicilio** de mi representada.

La notificación por instructivo fue utilizada por la autoridad en el acuerdo de emplazamiento que se trata, pero, su proceder fue ilegal porque el notificador tan solo se valió de frases como "*no hay personal disponible quien pueda recibir la notificación*", para justificar el **haber dejado el documento por instructivo**. Pero, la autoridad incurrió en una falta al haber no comprobado que la persona que se hallaba era legalmente o no responsable o capaz de recibir o en su caso señalar que se realizará por instructivo.

Las frases asentadas, no acreditan la procedencia de una notificación por instructivo, porque **no existen medios para validar que el domicilio de mí representada, estaba cerrado o abierto, o que el representante del personal no se encontraba, o que existió una persona dentro del domicilio que se negó a recibir el documento**.

Todas esas frases sirven para justificar la práctica de una notificación por instructivo, por eso mismo deben constar en la constancia que al efecto se levante.

Es más, ni siquiera fue correcto que la autoridad **fijara notificación por instructivo en el inmueble**, esto, porque al dejar este tipo de citatorio la autoridad redujo la posibilidad de que mi representada estuviera enterada de la diligencia y de atender la notificación subsecuente.

Tal y como fue resuelto en el criterio I.7o.A.215 A resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, número de registro 184205, Tomo XVII, junio de 2003, Pág. 938, bajo el rubro y texto:

[Se omite transcripción]

De manera que, la ilegal notificación practicada por la autoridad redujo la posibilidad de que mi representada estuviere enterada de las diligencias de notificación que se tratan. Pues, si bien existe la posibilidad de que se levanten diligencias por instructivo, lo cierto es que la práctica de este tipo de notificaciones no debe quedar al arbitrio de la

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA.**

EXPEDIENTE: 3159/25-12-01-4-ST

ACTOR (A): *****



-11-

autoridad, sino que debe cumplirse con lo ordenado por el artículo 36 tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, hipótesis mínimas como las descritas en este apartado.

La conclusión previa se observa en el criterio de la Quinta época sustentado por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal, en la Publicación No. 73 enero 2007, Página 1942, bajo el rubro y texto:

[Se omite transcripción]

Exigencias que están en armonía con las reglas establecidas en materia de las notificaciones personales, previstas en los numerales 36 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, 134 del Código Fiscal de la Federación y las jurisprudencias aplicables, como la identificada como 2a./J. 101/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se puntualiza la obligación que tienen los notificadores de levantar un acta circunstanciada de la diligencia de notificación en donde se circunstancie los hechos acontecidos a efecto de dejar constancia fehaciente de la comunicación, entonces, atendiendo a esa regla general, como se dijo **por mayoría de razón debe exigirse una acta debidamente circunstanciada cuando exista oposición a la diligencia de notificación por parte de la persona a notificar como acontece en el caso que nos ocupa.**

Lo anterior fue sostenido por la Primera Sala de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XV/2013 (10a.) cuyo rubro es **"NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA"**.

En ese sentido, a pesar de que las constancias de notificación por ser un documento público tienen presunción de validez, una vez que se impugne en juicio y se demuestre la ilegalidad de éstas, es claro que pierden su condición legal, como es el caso que sucede. En este sentido, el efecto que ocasiona la ilegalidad de dichas documentales, es que la información que contiene sea asimismo ilegal y por tanto inválida para acreditar lo supuestamente acontecido en la fecha de su práctica.

Por tanto, toda vez que se ha demostrado la ilegalidad de las constancias de notificación es válido tenernos por conocedores en la fecha en que se presentó la demanda, razón por la cual las refutaciones formuladas **por la demandada deben ser desestimadas por esta H. Sala.**

De igual forma, solicitamos que no pase por alto que esta ilegalidad, refuerza la procedencia de los diversos agravios planteados, tal es el caso de falta de firma autógrafa y la actualización de la caducidad en el procedimiento. En ese tenor, tenemos que la ilegalidad de las constancias de notificación de la resolución impugnada trasciende más allá de la formalidad de la presentación oportuna de la demanda en el Juicio de nulidad.

Por otro lado, respecto al Acuerdo de emplazamiento de *18 de agosto de 2025*, al no haberse demostrado su legal notificación, es evidente que se **convalidó la ilegalidad del procedimiento administrativo de imposición de sanciones**, esto porque, no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en nuestra Constitución en su numeral 14, violando con ello las oportunidad de defensa de mi representada, transgrediendo de igual forma lo dispuesto en el artículo 3 fracción VII de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 51 y 52 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solicito a esta H. Sala declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de fecha **29 de septiembre de 2025**, dictada dentro el expediente **STPS/2C.17/249.001213.2025** en la cual se impone a mi representada una multa a pagar por la cantidad de **\$339,420.00 M.N.**, dadas las ilegalidades cometidas en los actos que le dieron origen así como en el procedimiento administrativo que culminó con la emisión de dicha sanción.

[...]"

Al **contestar la ampliación** de demanda, la autoridad sostuvo lo que se digitaliza enseguida:

"[...]

TERCERO. – Se hace constar que los citatorios y notificaciones relativos al presente asunto se realizaron de manera regular y conforme a derecho, atendiendo las formalidades previstas en la normativa aplicable. En efecto, las diligencias se practicaron por conducto de personal debidamente autorizado, en el domicilio que obra en autos, se asentaron los datos indispensables para identificar el lugar, fecha y hora de la actuación, así como el nombre y carácter de la persona con quien se entendió la diligencia o las circunstancias que hicieron necesaria la entrega del citatorio.

Asimismo, cuando fue procedente, se dejó citatorio en el domicilio correspondiente, señalando el día y hora para llevar a cabo la notificación o diligencia subsecuente, y en la oportunidad legal se realizó la notificación, haciendo del conocimiento el contenido del acto de autoridad y dejando constancia de la entrega de la documentación respectiva. En su caso, se procedió a la notificación mediante las modalidades permitidas por la normativa aplicable, dejando evidencia y razón circunstanciada de su realización.

En consecuencia, de las constancias que integran el expediente se advierte que las partes tuvieron conocimiento oportuno de los actos comunicados, quedando salvaguardadas las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de audiencia; por lo que los citatorios y notificaciones deben tenerse por válidamente practicados y surtieron sus efectos legales.

"[...]"

A juicio de esta Instrucción, son **fundados** los argumentos en estudio, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Como se advierte, en el **tercer** punto del capítulo de hechos de la demanda, así como en el **primer** concepto de impugnación en estudio, la parte actora alegó que su representada se enteró de la existencia de la resolución controvertida el día 01 de diciembre de 2025, alegando que el acto en controversia no le fue notificado, circunstancia violatoria de lo dispuesto por los artículos 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 5 y 6 fracción V, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral; por tanto, resulta evidente que la demanda original fue promovida en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

-13-

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

De la interpretación al numeral transcrito, se deriva que cuando el promovente de un juicio contencioso administrativo alegue que el acto o actos administrativos impugnados, no fueron notificados o que lo fueron ilegalmente, son aplicables las reglas previstas en el precepto legal en comento.

La fracción I del artículo transcrito anteriormente, establece que, si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en donde manifestará la fecha en que la conoció.

Por tanto, si en la especie la promovente manifestó que la resolución administrativa dictada el 29 de septiembre de 2025, en el expediente STPS/2C.17/249.001213.2025, a través de la cual se le determinaron seis multas en cantidad total de \$339,420.00, emitida por la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Puebla, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; no fue legalmente notificada, y al respecto hizo valer argumentos cuestionando la legalidad de dicha notificación, en términos de la fracción III, del numeral en mención, corresponde a esta Instrucción estudiar los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los expresados en contra de la resolución administrativa.

Establecido lo anterior, del análisis a la demanda inicial y sus anexos, se advierte que la ocursoante acompañó como prueba, copia de la resolución administrativa dictada el 29 de septiembre de 2025, en el expediente STPS/2C.17/249.001213.2025, la cual obra a foja 36 a 40 de autos, a la cuales se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La ocursoante alegó que el acto administrativo combatido no fue legalmente notificado, pues tuvo conocimiento de su existencia hasta el 01 de diciembre de 2025, violando la autoridad lo dispuesto por los artículos 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 5 y 6 fracción V, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, negando en forma lisa y llana, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que exista constancia de notificación de la resolución controvertida. Tal situación revirtió la carga probatoria a la autoridad enjuiciada, en términos del numeral aludido, quien al contestar la demanda exhibió como prueba de su parte, entre otras, las documentales relativas a la resolución impugnada y sus constancias de notificación, consistentes en citatorio y constancia de notificación por instructivo de fechas 17 y 20 de octubre de 2025 (tal



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA.**

EXPEDIENTE: 3159/25-12-01-4-ST

ACTOR (A): *****



-15-

como se advierte de las documentales que corren agregadas en el expediente administrativo a fojas 358 vuelta y 359), a las cuales también se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, a fin de considerar legalmente practicada una notificación personal correspondiente a resoluciones o actos administrativos regidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación debe cumplir con los requisitos legales establecidos por los artículos 35, 36 y 39 del referido ordenamiento, el cual resulta aplicable supletoriamente tratándose de procedimientos por infracciones a la legislación laboral.

Se cita por aplicable, el criterio sustentado por la Primera Sala de la entonces región Oriente de este Tribunal, publicado en la revista de este Órgano Colegiado, Quinta Época, Año IV, No. 44, agosto 2004, Tesis V-TASR-XIII-1179, página 408, que dispone:

“LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SÍ ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE MULTAS IMPUESTAS POR INFRINGIR DIVERSAS DISPOSICIONES DE NATURALEZA LABORAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1º, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las disposiciones de dicho Ordenamiento legal, son de orden e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte, no siendo aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidad de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, y en relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y

financiera, únicamente les será aplicable el Título Tercero A de dicha Ley. Ahora bien, si la resolución impugnada en el juicio de nulidad la constituye una multa impuesta a un patrón por una autoridad laboral como lo es el Delegado Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por violar diversas disposiciones de índole laboral, es de señalar que en este caso no se está en el supuesto de excepción para la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la expresión contenida en el artículo 1º, segundo párrafo de dicha Ley en el sentido de que "Este ordenamiento no será aplicable a las materias de (...) justicia (...) laboral", se refiere básicamente a aquellas materias de índole laboral en las que además de aplicarse normas de tal naturaleza por autoridades jurisdiccionales o no, también se refieran a aspectos que afecten los intereses de los trabajadores de las empresas; por lo que si bien es cierto que en el acto impugnado se aplica una norma de índole laboral, por una autoridad de igual naturaleza, no menos cierto es que en ningún momento se están afectando los intereses jurídicos de los trabajadores de la empresa actora (patrón), requisito sine qua non para considerar que el acto que se impugna se ubica en el supuesto de excepción a que se alude, razón por la cual la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sí es aplicable en casos como el que nos ocupa, en donde el Delegado Federal del Trabajo impone a un patrón una multa administrativa por infringir diversas disposiciones de naturaleza laboral, como resultan ser la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente del Trabajo y otros ordenamientos administrativos."

Ahora bien, los referidos artículos 36 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevé lo siguiente:

"Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier

-17-

persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.

...

Artículo 39.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición."

[Lo subrayo y resaltado es para dar énfasis]

Del primer numeral trasunto, se desprende que el principal requisito que se debe cumplimentar al practicarse notificaciones de carácter personal, es que se entiendan con la persona que deba ser notificada o su representante legal; además, que deberán practicarse por la autoridad en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate, estableciéndose también que el notificador debe tomar razón por escrito de su actuación, en la cual deberá asentar que se cercioró del domicilio del interesado y entregó copia del acto que se notificó, que señaló la fecha y hora en que la notificación se efectuó, y recabó el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

También se advierte que a falta de la persona que deba ser notificada o su representante legal, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente, y en el supuesto de que el domicilio se encontrase cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato. Además establece que, si la persona a notificar no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el cual se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio y que de las diligencias en donde conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Asimismo, el legislador consideró necesario dar seguridad jurídica a los gobernados, señalando en el artículo 39 del citado ordenamiento, que toda notificación debe efectuarse en el plazo de diez días contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique. Sin embargo, la consecuencia de que la notificación no se realice en dicho plazo no se traduce en la nulidad del acto.

Esa omisión legislativa fue resuelta por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 78/2008-SS, en donde en esencia asentó:

“Por ello, no es factible considerar que por el solo hecho de que la notificación se haya realizado de manera extemporánea al mencionado plazo de diez días, implique su nulidad con los alcances que pretende darle uno de los órganos colegiados, sino que, únicamente significará que la notificación del acto administrativo o resolución, **se tenga como formalmente hecha**, en términos de lo precisado en el artículo 41, fracción IV, de la ley mencionada, es decir, **desde el momento en que se ostentó sabedor de ella o cuando la autoridad se la dio a conocer al dar contestación al recurso procedente.**”

Conforme a ello, la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el hecho de que la resolución no se notificara dentro del plazo de diez días que previó el



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA.**

EXPEDIENTE: 3159/25-12-01-4-ST

ACTOR (A): *****



-19-

legislador, tenía como consecuencia que se tuviera como formalmente realizada cuando el particular así lo manifestara.

Esta contradicción de tesis se concluyó en la **jurisprudencia** 2a./J. 120/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro electrónico 168860, Segunda Sala Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 228, de rubro y contenido siguiente:

“NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS. SU PRÁCTICA FUERA DEL PLAZO DE 10 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, HACE QUE SE TENGAN COMO FORMALMENTE HECHAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DE DICHA LEY. El artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece como plazo para la práctica de las notificaciones, el de 10 días contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique; sin embargo, el solo hecho de que no se respete dicho plazo, no implica su nulidad, sino que, en términos de los artículos 40 y 41, fracción IV, de dicho ordenamiento legal, se tendrá al notificado como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este último precepto, momento a partir del cual surtirá plenamente sus efectos jurídicos. En ese sentido, de actualizarse tal supuesto, cada órgano administrativo o jurisdiccional deberá determinar las consecuencias jurídicas que produzca tal determinación”.

En la especie, la resolución ahora controvertida dictada en el expediente STPS/2C.17/249.001213.2025 fue emitida el 29 de septiembre de 2025, pero fue notificada hasta el 20 de octubre de 2025, tal como se observa de la cédula de notificación por instructivo (foja 359) —*aportada por la autoridad al contestar la demanda*—; por lo tanto, la notificación de la resolución impugnada, fue **ilegal**, al haberse realizado **fuera del plazo de diez días** previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, si la resolución se emitió el 29 de septiembre de 2025, para el día en que se notificó —20 de octubre de 2025—, habían transcurrido quince días; por ende, la consecuencia de ello conforme a la jurisprudencia precisada en párrafos trasuntos, es que se tenga como formalmente realizada la notificación el día en que manifestó la actora; a saber, el 01 de diciembre de 2025.

Bajo ese contexto, se tiene que la diligencia de notificación de 20 de octubre de 2025, no se ajustó a las formalidades previstas en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, **se tiene a la actora como sabedora de la resolución impugnada**, en la fecha que manifestó conocerla en el capítulo de hechos del escrito inicial de demanda; esto es, el **01 de diciembre de 2025**, en términos del penúltimo párrafo, del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora se aboca al estudio del concepto de impugnación de la demanda identificado como **sexto**, pues de ser fundado conllevaría a declarar la nulidad de la resolución impugnada. La parte actora adujo lo que a continuación se digitaliza:

“[...]

Me causa agravio a mi representada la resolución administrativa de fecha **29 de septiembre de 2025**, en la que se imponen sanciones a mi representada por la cantidad total de **\$339,420.00 M.N.**; ya que dicha sanción deriva de un procedimiento en el que las *facultades de la autoridad para dictar resolución habían caducado para la fecha en que se nos dio a conocer*, transgrediéndose lo dispuesto por los 3 fracción VII y 13, 32, 39 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De inicio, es importante establecer que los principios y términos que deberá seguir las autoridades al iniciar un procedimiento en contra del gobernado, son los establecidos en los artículos 13, 32, 36 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de los cuales se advierte que:

[Se omite transcripción]

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA.**

EXPEDIENTE: 3159/25-12-01-4-ST

ACTOR (A): *****



-21-

De los numerales transcritos se advierte que:

1. Las autoridades deberán **resguardar los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, respecto a sus actuaciones administrativas.**
- 2.- Las autoridades que emitan los actos tendrán máximo 10 días para hacer de conocimiento sus actuaciones a los interesados, asimismo deberán notificárselos en máximo el mismo plazo.
- 3.- Los visitados podrán realizar observaciones y ofrecer pruebas dentro de los 5 días siguientes, al día en que se hubiere levantado el acta de inspección.
- 4.-Admitidas y desahogadas las pruebas, o en su caso habiendo transcurrido el plazo para ello, **la autoridad notificará al presunto infractor para que en el término de 2 días presente por escrito sus alegatos.**

Lo anterior es así ya que, la autoridad demandada debe tomar en cuenta los términos y condiciones en los que se debe desarrollar el procedimiento por infracciones, términos fijados en sus propios oficios y en los numerales 30, 31. y 32 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, los cuales textualmente dicen:

[Se omite transcripción]

Ahora, pese a que los artículos citados del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, no establecen una consecuencia jurídica por no emitir la resolución que resuelva en definitiva el procedimiento sancionador, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de suplenia obligatoria para la primera ley citada, sí establece la consecuencia de considerar caduco el procedimiento y proceder al archivo de las actuaciones si no se emite la resolución en un plazo de 30 días posteriores a la expiración del plazo original que tiene la autoridad para dictar la resolución, esto según se desprende de su artículo 60 que a la letra señala:

[Se omite transcripción]

Derivado de lo anterior, se arriba a la conclusión de que el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo complementa lo tocante al procedimiento por infracciones a la ley e imposición de sanciones que sigue la hoy demandada, conforme al cual deberá decretarse la caducidad del referido procedimiento dentro de los treinta días siguientes contados a partir de que venza el plazo para que se emita resolución.

Ahora bien, en nuestro caso, el procedimiento iniciado de oficio se materializó al practicarse visita de inspección en fecha *10 de junio de 2025*, no obstante, la autoridad demandada emitió resolución hasta el **29 de septiembre de 2025 y fue hecha de conocimiento a mi representada hasta el día de hoy, fecha de presentación de la demanda.** Entonces es más que evidente que han transcurrido en exceso los plazos de que gozaba la demandada para emitir su resolución y evitar la caducidad de su procedimiento.

No pasamos desapercibido los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo que la autoridad hiciera valer, sin embargo dichas actuaciones no deben tomarse en cuenta, por no haberse respetado no atendió los principios de economía, **celeridad** y eficacia que deben regirlo, **actualizándose con ello la figura de la caducidad administrativa** previstos en el artículos 14 constitucional y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los 32, 39 y 60 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, lo anterior, en razón de que al emitirse no se respetaron los plazos contemplados en las leyes de la materia, por tanto es evidente que quedaron a discrecionalidad de la autoridad demandada.

Implicando con ello que, en el presente expediente la autoridad dictó resolución con base en una decisión unilateral sin respetar los plazos previstos en ley, acarreado con ello un perjuicio a nosotros, las personas inspeccionadas pues nos mantuvieron a la expectativa del fallo sin hallarnos en aptitud de conocer el acto de afectación para en su caso combatirlo a través de los medios de defensa pertinentes o consentirlo.

Son óbice para la conclusión anterior, las Jurisprudencias VIII-J-SS-83 de rubro: **“PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”** y VIII-J-SS-84 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”** emitidas por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que en ninguna de ellas se establece que el cómputo del plazo de caducidad deba hacerse atendiendo exclusivamente al inicio de procedimiento sancionador, sino sólo el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí mismo.

Así pues, se insiste en que la caducidad es la consecuencia jurídica de la inactividad por parte de las autoridades al emitir y notificar sus determinaciones dentro de los plazos legales al dejar transcurrir los plazos que marca la normatividad para que la autoridad emita su resolución.

Tal y como lo ha resuelto el Pleno de la Sala Superior de este H. Tribunal al resolver el criterio jurisprudencial VII-J-SS-117, criterio de aplicación obligatoria en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que cito a continuación bajo el rubro y texto siguientes:

[Se omite transcripción]

Bajo tales consideraciones, solicito a esta H. Sala anule la resolución de fecha **29 de septiembre de 2025**, con apoyo en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse actualizado la caducidad del procedimiento de inspección tal y como ha quedado demostrado.
[...]

Al **contestar** la demanda, la autoridad sostuvo:

“...
SÉPTIMO. - De acuerdo con el **PRIMER** concepto de violación que hice valer líneas arriba, solicito que por economía procesal se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaren, por obvio de repeticiones innecesarias, y del cual se desprende que no existe ilegalidad respecto del procedimiento que dio como resultado la resolución que emitió mi representada, toda vez que se actuó conforme a los artículos 14 y 16 constitucional, es decir todas las actuaciones procesales estuvieron debidamente fundadas y motivadas.

Esta Autoridad demandada solicita que se desestime el presente SEXTO concepto de impugnación, porque la resolución administrativa de fecha 08 de septiembre de 2025, dictada en el expediente STPS/2C.17/249.001213.2025; cumple con los requisitos de motivación y fundamentación, en su aspecto material, porque a la fecha en que le fue notificada a la parte actora, el procedimiento administrativo del que deriva **no se encontraba caduco**.

Por lo que corresponde a la supuesta Caducidad del Procedimiento que señala el actor en el Primer concepto de impugnación, esta autoridad manifiesta que dicha figura, prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que, en los procedimientos iniciados de oficio, opera la caducidad por inactividad procesal de la autoridad en el plazo de treinta días a partir de la expiración del término en que se deba dictar la resolución correspondiente.

Lo anterior se justifica, porque en los términos de los artículos 17 de la Carta Magna y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita; así como que el procedimiento administrativo deba desarrollarse con apego a los principios de economía, celeridad, eficacia y legalidad.

Conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De conformidad con los numerales 16 Constitucional, y 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir, entre otros requisitos, los de motivación y fundamentación, en el sentido de señalar los hechos, causas y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron.

En este sentido, el artículo 1º del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establece que rige en todo el territorio nacional, teniendo por objeto reglamentar a la Ley Federal del Trabajo, en lo relativo a la práctica de visitas

”

de inspección y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral; y que las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplicarán supletoriamente.

En el presente asunto, la resolución combatida no es violatoria de los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción V y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que cumple con los requisitos de motivación y fundamentación, en su aspecto material, porque a la fecha en que se le notificó a la hoy actora, el procedimiento administrativo del que deriva se encontraba vigente, ya que en acatamiento a los principios de justicia pronta, expedita, economía, celeridad, eficacia y legalidad, esta Autoridad demandada emitió la resolución correspondiente a la conclusión del procedimiento administrativo de inspección, conforme a los plazos legales previstos para tal efecto.

Ahora bien, los artículos 35, 36, 51, 52, 53, fracción VII, 57, 58 y 59 último párrafo del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, a la letra dicen:

[Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Al levantar el acta de inspección, se tiene que hacer del conocimiento al inspeccionado que cuenta con el derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, dentro del plazo de cinco días siguientes, sin que medie prórroga alguna.
- Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de inspección y de las pruebas presentadas por el patrón no se desvirtúa el incumplimiento de las disposiciones laborales, el área de Inspección emitirá un acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección, en el cual se establecerá de manera expresa la solicitud al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador, el cual se notificará de manera personal al patrón o representante legal, para los efectos legales a que haya lugar.
- Una vez recibida la solicitud, el área competente de las autoridades del trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas; dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.
- El emplazamiento debe contener la fecha de celebración de audiencia, la cual no podrá ser inferior a quince días hábiles.
- A su vez, se observa que el emplazado podrá ofrecer cualquier medio de prueba para desvirtuar el contenido de las actas de inspección, existiendo reglas específicas para distintos medios probatorios; para lo cual, debe emitirse el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.
- Una vez, oído el emplazado y desahogadas las pruebas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución -del cual se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado-; debiéndose emitir la resolución correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

Conocidos los términos en que se sustancia el procedimiento de inspección, así como el procedimiento sancionador, previstos en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, esta Autoridad demandada considera oportuno precisar que, al resolver la Contradicción de Sentencias Núm. 1519/16-19-01-7/YOTRAS5/3514/17-PL-06-01, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal del Justicia Administrativa, fijo carácter de jurisprudencia las tesis siguientes:

[Se omite transcripción]

Conforme a las anteriores Jurisprudencias el momento en el cual debe computarse el plazo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que se actualice la figura de la caducidad dentro de los procedimientos referidos, debe ser una vez que fenece el plazo para dictar resolución, pero en cada uno de dichos procedimientos, dado que ambos son susceptibles de caducar.

Que de otro modo, cada procedimiento, es susceptible de caducar de manera independiente, lo que se actualizará una vez que haya fenecido el plazo de gracia de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual correrá, cuando expiren los plazos previstos en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones para dictar en cada procedimiento la resolución respectiva, siendo que en el caso del procedimiento de inspección, será una vez que finalice el plazo para solicitar el inicio del procedimiento sancionador..

Ciertamente, al analizar los preceptos legales del reglamento referido, que regulan el procedimiento de inspección y el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, se infiere que se está ante dos procedimientos secuenciales, pero independientes, toda vez que los artículos 35, último párrafo, 51 y 52, del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establecen expresamente que la solicitud de inicio del segundo procedimiento (el sancionador) deriva de lo que se determine en el primero (el de inspección).

En ese sentido, si bien el procedimiento de inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica del inspeccionado con relación a ese procedimiento y, esa definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

Por ello, el procedimiento de inspección debe concluir, ya sea con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que regulan el procedimiento de esa manera (artículos 36, 38 y 51 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones); y si bien estos no prevén una consecuencia para el caso de que se incumplan, la misma deriva precisamente de la aplicación supletoria de la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que tutela el derecho de seguridad jurídica de los particulares.

Asimismo, en las Jurisprudencias transcritas, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinó que para el análisis de la caducidad del procedimiento de inspección y sancionador se deben tener en cuenta dos momentos o instantes:

- 1) El momento o instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos de los procedimientos.
- 2) El momento o instante en que expiró el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento y la resolución correspondiente.

De tal manera, que para computar el plazo para que opere la figura de la caducidad, debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de la resolución, señalados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones y, en su defecto, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo; porque de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad.

Aunado a lo anterior esta autoridad deberá tomar en cuenta que si alguna actuación fue notificada fuera de los 10 días que señala el artículo 39 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo no implica la nulidad de los actos, sirviendo de fundamento el siguiente criterio jurisprudencial:

[Se omite transcripción]

Por ello, esta Autoridad demandada considera que tratándose del procedimiento de inspección el primer momento acontece cuando se levanta el acta de inspección génesis y origen de todo el procedimiento; en tanto que el segundo instante se actualiza cuando se solicita al área competente de la autoridad del trabajo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ello, porque en términos de los artículos 35, tercer párrafo y 36 último párrafo del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, al levantar las actas de inspección se tiene que hacer del conocimiento de los inspeccionados su derecho improrrogable para formular alegatos y ofrecer pruebas relacionados con los hechos que se hagan constar en ellas.

Y conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 51, primer párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en caso de que se constate el incumplimiento de las disposiciones laborales, se emitirá acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de inspección y solicitará al área competente de las autoridades del trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto hace al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, el primer momento acontece cuando se emplaza al particular al procedimiento: mientras que el segundo momento se actualiza cuando fenece el plazo para dictar resolución (diez días después del cierre). Ello, porque en términos de los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, la autoridad competente del trabajo, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas.

Y conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 58, último párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, la resolución debe dictarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

En este punto, es pertinente mencionar que los plazos deben computarse momento a momento: es decir, concluido el plazo o término para un acto procedimental, enseguida debe abrirse el acto siguiente y así sucesivamente hasta llegar al segundo momento o al instante en que expire el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento y la resolución correspondiente.

Lo anterior debe ser así, porque con ello se reduce o elimina el margen de discrecionalidad con el que actúa la autoridad administrativa en los procedimientos que instaura, evitando a su vez, la incertidumbre o inseguridad jurídica derivada del transcurso del tiempo y de la indefinición de la situación del particular; máxime que la autoridad está obligada a cumplir con el principio de celeridad que rige sus actuaciones.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 1.170.A. J/3, dictada por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, julio de 2011, página 1741, que dice:

[Se omite transcripción]

De tal manera una vez que hayan acontecido esos segundos instantes o momentos de los procedimientos comentados, comenzará a computarse el plazo de gracia de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.

- 1. El 06 de junio de 2025, se notificó a la empresa el citatorio de inspección periódica en materia de capacitación y adiestramiento a la empresa Servicio la Cascada S.A. de C.V., en el que se especificaba que la inspección periódica en materia de capacitación y adiestramiento se realizaría el día 10 de junio de 2025 por lo que se solicitaba la presencia del patrón o su representante legal.
- 2. El 10 de junio de 2025, se levantó el acta de inspección periódica en materia de capacitación y adiestramiento con número de expediente 249/000421/2025 y se le concedió a la promovente el plazo de cinco días hábiles para presentar observaciones y ofrecer pruebas.
- 3. Termino de 5 de días que tenía la empresa para comparecer del 11 al 17 de junio de 2025
- 4. El 04 de julio de 2025, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción de procedimiento administrativo de inspección y se ordenó turnar al área competente la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, en relación con el acta de inspección extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo, practicada a la actora;
- 5. Acuerdo que fue notificado a la persona moral el 02 de julio de 2025,

En tal virtud, una vez transcurrido el plazo de 05 días para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, conforme a lo previsto en los artículos 35, párrafo tercero y 36, último párrafo del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; y una vez que se verificara el incumplimiento de normatividad laboral, se debió solicitar al área competente de las Autoridades del Trabajo, se iniciara el procedimiento administrativo sancionador.

Así, conforme a los planteamientos anteriores se determina que el segundo momento (del procedimiento de inspección), es a partir del cual comenzará a computarse el plazo de 30 días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por lo que con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo que a la letra dice:

[Se omite transcripción]

Es decir, si conforme a lo señalado en párrafos anteriores la actora tuvo hasta el 17 de junio de 2025, para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas; entonces, a partir del 18 de junio de 2025, esta Autoridad demandada contaba con 10 días hábiles para cerrar la instrucción del procedimiento de inspección y solicitar al área competente se iniciara el procedimiento administrativo sancionador.

El plazo de 10 días señalado en el párrafo anterior, transcurrió del 18 de junio al 01 de julio de 2025; previo descuento de los sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior se justifica, porque se reitera, los plazos deben computarse momento a momento: es decir, concluido el plazo o término para un acto procedimental, enseguida debe abrirse el acto siguiente; a fin de respetar los principios de celeridad, eficacia y economía, en los términos de los artículos 14 de la Constitución Federal y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo tanto, el plazo de 30 días para que opere la caducidad del procedimiento de inspección se computa del 02 de julio al 03 de septiembre de 2025; previo descuento de los sábados y domingo, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Consecuentemente, si la orden para turnar la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador se acordó el 04 de julio de 2025 y se notificó a la actora el 04 de agosto de 2025, resulta evidente que dicho acuerdo se notificó en tiempo y forma lo que hace evidente que en el caso NO se actualizó la figura de la caducidad del procedimiento, prevista por el artículo 60, tercer párrafo, de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, la parte actora consintió tácitamente todas las actuaciones realizadas durante el procedimiento administrativo de inspección, el cual concluyó con la notificación del Acuerdo de Cierre de Instrucción. Esto es así porque la actora no impugnó dichas actuaciones en tiempo y forma ante la autoridad competente, es decir, no hizo uso de medio de defensa administrativo alguno dentro del plazo legal. En consecuencia, todos esos actos administrativos quedaron firmes y definitivos, al haber transcurrido el plazo sin impugnación. Al no haber sido controvertidos oportunamente, tales actos se tienen por consentidos, con todos sus efectos jurídicos. Lo anterior se sustenta en la siguiente jurisprudencia aplicable:

[Se omite transcripción]

El acto administrativo fue consentido tácitamente por el actor al no haberlo impugnado en tiempo y forma, en este caso cualquier actuación del procedimiento administrativo de inspección como lo exige la normatividad aplicable, ya que dicho procedimiento es un acto administrativo, por lo tanto debió ser impugnado; en ese entendido esta autoridad administrativa en términos del artículo 8, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deberá desestimar el presente concepto de impugnación o en su caso desechar la demanda.

[Se omite transcripción]

Este precepto reconoce la figura del consentimiento tácito, el cual opera cuando el particular, teniendo conocimiento del acto administrativo, no promueve medio de defensa alguno dentro del plazo legal, que, conforme al artículo 13, de la misma ley, es de treinta días hábiles a partir del día siguiente a su notificación.

En otras palabras, la inactividad de la parte interesada frente a un acto administrativo implica su aceptación tácita, adquiriendo el acto plena eficacia y firmeza jurídica. Por tanto, al encontrarse consentidas y firmes todas las actuaciones del procedimiento de inspección referidas, ya no pueden ser materia de controversia en el presente juicio contencioso administrativo, al haberse convalidado dichos actos por falta de impugnación en sede administrativa.

En virtud de ello, cualquier agravio relacionado con esas actuaciones deviene improcedente, dado que la autoridad demandada obró dentro de la legalidad y sus actos quedaron consentidos y definitivos. Cabe puntualizar que **todo aquello que ha causado firmeza dentro del procedimiento de inspección, no puede, en modo alguno, tener efectos invalidantes sobre el procedimiento administrativo sancionador** instaurado con motivo de dicha actuación inspectiva. Pretender lo contrario equivaldría a otorgar efectos retroactivos a una eventual nulidad que afectaría actos firmes y consentidos, en contravención de los principios de definitividad y legalidad contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis cronológico del expediente que se adjunta a la presente contestación, se advierte que la promovente confundió indebidamente la figura del silencio administrativo/negativa ficta del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con la caducidad del procedimiento: el artículo 17 establece, “salvo” que otra disposición fije plazo diverso, un plazo máximo de tres meses para que la autoridad “resuelva lo que corresponda” frente a una petición o instancia, previendo como consecuencia que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución se entienda en sentido negativo “al promovente”, lo que confirma que su supuesto típico es el de trámites/gestiones a instancia de parte, no como regla de “caducidad total” para procedimientos iniciados de oficio.

En ese sentido, el propio Semanario Judicial ha precisado que para que se configure la negativa ficta basta con que una persona formule una instancia o petición ante la autoridad y ésta no emita y notifique respuesta en el plazo legal (tesis con registro digital 2029454, vinculada expresamente al artículo 17 Ley Federal de Procedimiento Administrativo), lo que refuerza que se trata de una institución anudada a peticiones y a su efecto presuntivo, no a una “caducidad automática” del procedimiento sancionador.

Por su parte, cuando de caducidad se trata, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la regula en el artículo 60 y, específicamente para procedimientos iniciados de oficio, prevé que se entenderán caducados y deberá archivarse el expediente “en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución”, es decir, no por el mero transcurso de “tres meses” desde el levantamiento del acta.

Además, la jurisprudencia I.4o.A. J/24 (registro digital 184210) ha establecido como presupuestos esenciales precisamente: (I) que sea un procedimiento iniciado de oficio y (II) que haya transcurrido el plazo de 30 días contado a partir de la expiración del término legal para dictar la resolución, distinguiendo con claridad dos momentos (término para resolver + 30 días), lo cual vuelve improcedente la lectura de la actora que equipara el “tres meses” del artículo 17 a una caducidad integral del procedimiento.

Aunado a ello, en materia de inspección del trabajo el propio Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones estructura fases y plazos específicos (p. ej., el procedimiento sancionador se inicia a partir de la solicitud del área de inspección; el emplazamiento debe emitirse dentro de diez días hábiles; el término para contestar no puede ser inferior a quince días hábiles; y la resolución debe dictarse dentro de diez días hábiles siguientes al cierre de instrucción), de modo que el artículo 17 que expresamente opera “salvo” plazo diverso fijado por otra disposición general no puede usarse para imponer una regla rígida de “todo debe concluir en tres meses” so pena de caducidad, máxime cuando el expediente muestra actuaciones concatenadas y, en todo caso, la caducidad oficiosa exige el estándar del artículo 60 (expiración del plazo legal para resolver + 30 días), incluso cuando la eventual inactividad pudiera ubicarse en una etapa previa.

En ese mismo orden de ideas, se advierte que la empresa fue emplazada el **18 de agosto del 2025** y notificada el **22 de agosto del 2025**, por lo que hasta este momento se inició formalmente el procedimiento administrativo sancionador. Para el cómputo del plazo de notificación previsto en el artículo 39 de la LFPA, deben excluirse los días inhábiles determinados por la STPS en el Acuerdo publicado en el DOF el 10 de julio de 2025, particularmente el periodo del 14 al 31 de julio de 2025.

Lo anterior se afirma, toda vez que hasta el momento en que se notifica el Emplazamiento al particular, es cuando se le dan a conocer al particular las circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se encuentren transgredidas; informándose de igual forma el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento.

Por lo que, las diversas actuaciones que, en principio, se realizan entre autoridades y en segundo, se encuentran emitidos de forma previa al procedimiento administrativo, suponiendo sin conceder que su emisión sea fuera del plazo legal establecido para ello, no genera afectación jurídica alguna ni trasciende al sentido de la resolución.

Lo anterior es así, toda vez que al ser actuaciones previas al procedimiento administrativo sancionador no se conculcó la garantía de audiencia consagrada constitucionalmente ni las formalidades esenciales del procedimiento que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada; sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que se transcribe:

[Se omite transcripción]

De esta manera la esfera jurídica de su representada no se ve afectada, toda vez que la emisión de los actos previos a la notificación del Emplazamiento, no son propiamente actuaciones que afecten el procedimiento, al no formar parte del mismo y lo importante, para no afectar las defensas del particular es que se haga del conocimiento de éste para efecto de que prepare una defensa adecuada.

Por lo que el presente concepto de impugnación resulta infundado ya que conforme a los artículos 51, 52 y 53 fracción VII del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, recibida de la inspección del Trabajo o de cualquier otra autoridad el acta, expediente o documentación en la cual se hagan constar el incumplimiento de la normatividad laboral, el área competente de las autoridades del trabajo procederá a su valoración y calificación; si de la valoración y calificación de los documentos recibidos se desprende la existencia de hechos, actos u omisiones que puedan estimarse violatorios de la legislación laboral, se emplazará al patrón para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, en su caso; y que el término con que cuenta el patrón para manifestar lo que a su derecho convenga no podrá ser inferior a quince días hábiles.

El artículo 51, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, dispone que el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realicen dentro de un plazo no menor a tres días ni mayor de quince días contados a partir de su admisión. Los diversos 58 y 59, último párrafo del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establecen que una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas solicitadas, se dictará acuerdo de cierre del procedimiento, y que la Autoridad deberá dictar la resolución dentro de los diez días siguientes en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

Haciendo valer de nueva cuenta lo señalado en el artículo 60, tercer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar la resolución. Por lo anterior resulta importante transcribir el contenido de los numerales aplicables al presente asunto, mismos que son del tenor siguiente:

[Se omite transcripción]

Ahora bien, de las documentales que aportaremos se desprenden los siguientes hechos:

El procedimiento administrativo sancionador inició con la notificación del emplazamiento de fecha 18 de agosto de 2025, mismo que fue notificado con fecha 22 de agosto de 2025, por lo tanto, dicho emplazamiento se emitió dentro de los 10 días que otorga el artículo 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, asimismo fue notificado dentro de los 10 días que otorga el artículo 39 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es decir el 22 de agosto de

2025. Tomando en cuenta lo señalado en el ACUERDO por el que se dan a conocer los periodos del año 2025 considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos que substancia la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del año 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de julio de 2025.

Mediante acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas con comparecencia de fecha 26 de septiembre del 2025, se determinó que la parte actora **NO presentó** pruebas respecto a las presuntas violaciones detectadas; de la misma manera, mediante diverso acuerdo de cierre de procedimiento con fecha 29 de septiembre del 2025 se declaró cerrado el procedimiento y turno el expediente para resolución.

El 29 de septiembre del 2025, se impuso a la empresa actora mediante resolución dictada dentro del expediente STPS/2C.17/249.001213.2025, la cantidad de \$339,420.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100) por infracciones a la Ley Federal del Trabajo, resolución que le fue notificada el 20 de octubre del 2025.

En ese entendido, una vez desahogados las pruebas, así como el cierre del procedimiento empieza a computarse el término de los 10 días a que se refiere el último párrafo del artículo 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

El plazo de los 10 días que se menciona en el párrafo que se antecede, con el que contaba mi representada para emitir su

-27-

resolución se computa del **29 de septiembre al 10 de octubre de 2025**, descontando sábados y domingos; por lo que a partir del día siguiente de esa fecha empezó a computarse el término de 30 días adicionales a que se refiere el artículo 60, tercer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, para que mi representada pudiera emitir aquella resolución.

El plazo de los 30 días que hemos mencionado en líneas anteriores, se computa del **13 de octubre al 24 de noviembre del 2025**, previo descuento de los sábados y domingos; considerados inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consecuentemente, si la resolución impugnada de imposición de sanciones se emitió el **29 de septiembre del 2025** y se notificó a la parte actora el **20 de octubre del 2025**, queda de manifiesto que esa providencia se emitió y notificó dentro del plazo que conforma el procedimiento del que deriva, lo que hace evidente que en el presente caso no se actualizó la figura de caducidad del procedimiento, previsto en el artículo 60 tercer párrafo, de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ende resulta infundado lo manifestado por el actor.

En tal virtud, en ningún momento se violó en su perjuicio, lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; **mucho menos que haya operado la caducidad por inactividad procesal de esta Autoridad, como lo afirma sin sentido el promovente**. Sirve de fundamento el siguiente criterio jurisprudencial:

[...]"

A consideración de esta juzgadora, los conceptos de impugnación en estudio resultan **fundados**, por las razones siguientes.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende la resolución impugnada en el presente juicio es el oficio dictado el 29 de septiembre de 2025 en el expediente STPS/2C.17/249.001213.2025, emitida por la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Puebla, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la cual se le determinó unas multas en cantidad total de \$339,420.00, visible en la foja 36 de autos, al haber sido exhibida por la accionante, documental que es valorada en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, resulta oportuno señalar que, tratándose de inspecciones periódicas en materia de capacitación y adiestramiento, el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones en el caso de que de la inspección del trabajo se deriven hechos, actos u omisiones que pudieran estimarse violatorias de la legislación laboral, se encuentra contemplado en el Título Tercero del Reglamento General de Inspección

del Trabajo y Aplicación de Sanciones. Del artículo 1º del citado Reglamento también se desprende que prevé la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al mencionado reglamento, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. El presente ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento para promover y vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y la aplicación de sanciones por violaciones a la misma en los centros de trabajo. Su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas, se aplicarán a los procedimientos previstos en este Reglamento.”

Respecto de la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo realizada por la autoridad demandada en el procedimiento administrativo del que deriva la resolución controvertida en la presente instancia, es importante considerar que los artículos 1º y 2º de dicho ordenamiento y 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establecen:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA.**

EXPEDIENTE: 3159/25-12-01-4-ST

ACTOR (A): *****



-29-

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 1º.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal. La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos, integran la Administración Pública Federal Centralizada.”

Conforme a los numerales en cita, todas las materias que no sean las relativas a las de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, les es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal como sucedió en la especie, pues el procedimiento administrativo y la sanción derivada del mismo, fueron emitidas por la Oficina de representación del Trabajo en Puebla de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dependencia que forma parte de la Administración Pública Centralizada, configurándose con ello el supuesto de aplicación señalado en el artículo 2º del ordenamiento referido.

En este punto, se cita por aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de la entonces región Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la revista de este Órgano Colegiado, Quinta Época, Año IV, No. 44, agosto 2004, Tesis V-TASR-XIII-1179, página 408, que a la letra dispone:

"LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SÍ ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE MULTAS IMPUESTAS POR INFRINGIR DIVERSAS DISPOSICIONES DE NATURALEZA LABORAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1º, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las disposiciones de dicho Ordenamiento legal, son de orden e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte, no siendo aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidad de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, y en relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el Título Tercero A de dicha Ley. Ahora bien, si la resolución impugnada en el juicio de nulidad la constituye una multa impuesta a un patrón por una autoridad laboral como lo es el Delegado Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por violar diversas disposiciones de índole laboral, es de señalar que en este caso no se está en el supuesto de excepción para la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la expresión contenida en el artículo 1º, segundo párrafo de dicha Ley en el sentido de que "Este ordenamiento no será aplicable a las materias de (...) justicia (...) laboral", se refiere básicamente a aquellas materias de índole laboral en las que además de aplicarse normas de tal naturaleza por autoridades jurisdiccionales o no, también se refieran a aspectos que afecten los intereses de los trabajadores de las empresas; por lo que si bien es cierto que en el acto impugnado se aplica una norma de índole laboral, por una autoridad de igual naturaleza, no menos cierto es que en ningún momento se están afectando los intereses jurídicos de los trabajadores de la empresa actora (patrón), requisito sine qua non para considerar que el acto que se impugna se ubica en el supuesto de excepción a que se alude, razón por la cual la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sí es aplicable en casos como el que nos ocupa, en donde el Delegado Federal del Trabajo impone a un patrón una multa administrativa por infringir diversas disposiciones de naturaleza laboral, como resultan ser la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente del Trabajo y otros ordenamientos administrativos."

Se precisa que la orden de inspección de fecha 04 de junio de 2025, es el acto administrativo con el cual se inician las facultades de la autoridad; pues la fundamentación de dicha orden, revela que es el ejercicio de las facultades de verificación de la autoridad laboral, como es el caso del numeral 540 de la Ley Federal del Trabajo y, artículos 27 fracción II, 30 y 32 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, los cuales señalan:

-31-

“Artículo 540.- La Inspección del Trabajo tiene las funciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo;
 - II. Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo;
 - III. Poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos;
 - IV. Realizar los estudios y acopiar los datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue conveniente para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones; y
 - V. Las demás que le confieran las leyes.
- ...”

“ARTÍCULO 27. Las Autoridades del Trabajo deberán practicar en los Centros de Trabajo Inspecciones ordinarias, mismas que deberán efectuarse en días y horas hábiles y serán las siguientes:

II. Periódicas: Las que se efectúan con intervalos de doce meses, plazo que podrá ampliarse o disminuirse de acuerdo con la evaluación de los resultados que se obtengan derivados de Inspecciones anteriores, tomando en consideración la rama industrial, la naturaleza de las actividades que realicen, su grado de riesgo, número de trabajadores y ubicación geográfica.

La programación de estas Inspecciones se hará por actividad empresarial y rama industrial en forma periódica, estableciendo un sistema aleatorio para determinar anualmente el turno en que deban ser inspeccionados los Centros de Trabajo. La autoridad competente en materia de responsabilidades de los servidores públicos verificará el correcto funcionamiento de dicho sistema, y

...”

“ARTÍCULO 30. Al momento de llevarse a cabo una Inspección, tanto el patrón como sus representantes, están obligados a permitir el acceso del Inspector del Trabajo y, en su caso, de los expertos en la materia habilitados para tal efecto, al Centro de Trabajo y a otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilios, incluyendo los de carácter administrativo, para que la Inspección se practique y para el levantamiento del acta respectiva, así como proporcionar la información y documentación que les sea requerida por el Inspector del Trabajo y a que obliga la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

...”

“ARTÍCULO 32. El Inspector del Trabajo, atento al objeto de la Inspección deberá, solicitar el auxilio de los integrantes de las comisiones existentes en el Centro de Trabajo y del personal de mayor experiencia del mismo. Cuando se requiera, podrá hacerse

acompañar de expertos o peritos en la rama comercial, industrial o de servicios que se inspecciona o por servidores públicos federales, estatales o del Distrito Federal, designados previamente al efecto por las Autoridades del Trabajo. Dicha designación deberá estar contenida en la orden de Inspección respectiva.”

[Énfasis añadido por esta juzgadora]

Los preceptos transcritos se refieren a los casos en que se ordenen y lleven a cabo inspecciones; por ende, si la autoridad emitió la orden de inspección periódica en materia de capacitación y adiestramiento, de fecha 04 de junio de 2025, y se levantó el acta respectiva el día 10 de junio de 2025, concluyéndola en la misma fecha; por tanto, a partir del 10 de junio de 2025 se realizará el estudio de la figura de la caducidad; pues fue cuando la autoridad inició su procedimiento.

La resolución impugnada consistente en la dictada en el expediente número STPS/2C.17/249.001213.2025 de fecha 29 de septiembre de 2025, por la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Puebla de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la cual se le determinaron diversas multas en cantidad total de \$339,420.00, contraviene los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º fracción V y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al carecer de los requisitos de motivación y fundamentación, en su aspecto material, porque a la fecha en cual se le notificó a la hoy actora, **el procedimiento del que deriva se encontraba caduco**, y en acatamiento a los principios de justicia pronta, expedita, economía, **celeridad**, eficacia y legalidad, la autoridad estaba obligada a pronunciarse con relación a la oportunidad de la parte actora para manifestar lo que a su derecho conviniera, opusiera defensas, excepciones y ofreciera pruebas.

Conforme a los artículos 35 y 36, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, el acta, expediente o documentación en la cual se hagan constar presuntas violaciones a la legislación laboral, el área competente de las



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA.**

EXPEDIENTE: 3159/25-12-01-4-ST

ACTOR (A): *****



-33-

autoridades del trabajo procederá a su valoración y calificación; si de la valoración y calificación de los documentos recibidos se desprende la existencia de hechos, actos u omisiones violatorios de la legislación laboral, se emplazará al patrón donde expondrá lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, en su caso.

Los diversos 52 y 59, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establecen, una vez recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para manifestar lo conducente, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso; dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en el cual se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones y la resolución se deberá dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

Una vez establecido que en el caso fueron aplicadas supletoriamente y de oficio las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es procedente determinar si en la especie operó, en beneficio de la empresa enjuiciante, lo dispuesto por el artículo 60 del ordenamiento señalado, el cual, en la parte respectiva, dispone lo siguiente:

"Artículo 60 En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo.

Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

(Énfasis añadido.)

De una correcta interpretación a lo establecido en la última parte del artículo transcrito, se advierte que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días, contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Lo anterior implica que, transcurridos treinta días a partir de la expiración del plazo fijado por la ley correspondiente para la resolución de un asunto, el interesado podrá solicitar, o bien, se ordenará de oficio el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Es importante destacar de conformidad con lo resuelto en el considerando anterior, la parte actora **tuvo conocimiento** de la resolución impugnada de 29 de septiembre de 2025, hasta el día **01 de diciembre de 2025**, al haber sido ilegal la notificación de dicho acto.

En la foja 298 vuelta de autos, corre agregada el acta de inspección periódica en materia de capacitación y adiestramiento, diligenciada el **10 de junio de 2025**, practicada al amparo de la orden contenida en el oficio de 04 de junio de 2025 (f. 290); acta donde consta que el personal actuante otorgó a la actora el plazo de cinco días hábiles para presentar por escrito las observaciones y ofrecer pruebas con



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA.**

EXPEDIENTE: 3159/25-12-01-4-ST

ACTOR (A): *****



-35-

relación a los hechos u omisiones asentados en la propia acta de inspección (foja 306 de autos).

Mediante emplazamiento de 18 de agosto de 2025 (folio 349), notificado el 22 de agosto de 2025 (foja 352), se previno a la actora para que en el plazo de 15 días manifestara y ofreciera las pruebas de su interés, a fin de desvirtuar los hechos consignados en el acta de inspección.

A foja 36 del expediente en que se actúa, corre agregada la resolución impugnada, refiere que la autoridad valoró y calificó la existencia de hechos que podían estimarse violatorios de las normas de trabajo con base en documentos remitidos por la autoridad inspectiva.

En los RESULTANDOS 1 y 2 de la resolución debatida, precisa la autoridad que de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se emplazó a la hoy actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, opusiera defensas y excepciones, y ofreciera pruebas, asimismo, la demandada declaró cerrada la instrucción del procedimiento y se turnó para emitir la respectiva resolución.

Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, en el acta de inspección periódica en materia de capacitación y adiestramiento de **10 de junio de 2025** (foja 298 vuelta de autos), mediante la cual se concedió cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la propia acta, el patrón manifestara lo que a su derecho estimara conveniente, opusiera defensas y excepciones, ofreciera pruebas ante la autoridad, tal plazo de cinco días otorgado en el acto de inspección, se computa del 11 al 17 de junio de 2025; de

conformidad con los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, 13 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, acorde a los principios de celeridad, eficacia y economía, y con fundamento en el artículo 51 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones el área de inspección con fecha 18 de junio de 2025, debió solicitar al área competente iniciara el procedimiento administrativo sancionador en su contra.

Cumplido lo anterior, el área competente de las autoridades del trabajo, dentro del **plazo de diez hábiles** que establece el artículo 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones debió emitir el emplazamiento del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, plazo aquel que se computa del **19 de junio al 02 de julio de 2025**, previo descuento de los días inhábiles (sábados y domingos).

La autoridad en el emplazamiento debió otorgar a la hoy actora el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera; por ende, si conforme al numeral 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el emplazamiento debió emitirse a más tardar 02 de julio de 2025 entonces debió notificarse en el plazo máximo de ***diez días hábiles contados a partir de su emisión***; por tanto, dicho plazo feneció el día 04 de agosto de 2025.¹.

Después, el término de los quince días referido en el artículo 53, fracción VII del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones con que contaba la actora para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera, se computa del 05 al 25 de agosto de 2025; posteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 último párrafo, del Reglamento General invocado en líneas precedentes, a partir del día siguiente en que venció el plazo aludido,

¹ Se descuentan los días 14 al 31 de julio de 2025, al haber sido declarados inhábiles mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2025.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA.**

EXPEDIENTE: 3159/25-12-01-4-ST

ACTOR (A): *****



-37-

inició el término de los diez días para emitir la resolución correspondiente.

El plazo de los diez días que se menciona en el párrafo que antecede, con que contaba la autoridad para emitir su resolución respectiva, transcurrió del **26 de agosto al 08 de septiembre de 2025**; por lo cual, a partir del día siguiente de esa fecha, inició el término de los treinta días adicionales a que se refiere el artículo 60, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que la autoridad pudiera emitir aquella resolución.

Consecuentemente el plazo de los 30 días que se menciona en el párrafo anterior se computa del 09 de septiembre al **21 de octubre de 2025**; en consecuencia, si la resolución impugnada **fue del conocimiento de la parte actora hasta el día 01 de diciembre de 2025**, queda de manifiesto que esa resolución se emitió y notificó **una vez operada la caducidad del procedimiento**, haciendo evidente que en el caso se actualizó la figura prevista por el artículo 60, tercer párrafo, de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por ende, es fundado el concepto de impugnación en estudio.

Conviene aclarar que, para el cómputo efectuado, se excluyeron los días sábados y domingos, así como aquellos declarados inhábiles de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En los términos de los artículos 217 y Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, tiene aplicación en lo conducente la **Jurisprudencia** número I.7o.A. J/55, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del tenor siguiente:

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. (²) El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva."

Son **infundados** los argumentos de la autoridad demandada, pues en el presente caso, quedó demostrada la actualización de la figura de caducidad —*prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*—, dentro del procedimiento efectuado por la autoridad administrativa, pues no debe perderse de vista que se trata de un procedimiento iniciado de oficio por la propia autoridad; máxime porque los artículos 14 y 17 de la Carta Magna y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita; así como que el procedimiento administrativo deba desarrollarse con apego a los principios de economía, celeridad, eficacia y legalidad; lo cual en la especie no sucedió, al existir inactividad en el procedimiento administrativo. Al respecto, se cita la siguiente tesis:

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. OPERA NO SÓLO CUANDO EXPIRA EL PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO TAMBIÉN

² Tesis I.7o.A. J/55, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 1925.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA.**

EXPEDIENTE: 3159/25-12-01-4-ST

ACTOR (A): *****



-39-

CUANDO LA INACTIVIDAD QUE LA ORIGINA SE PRODUCE EN UNA ETAPA PROCEDIMENTAL PREVIA.- ⁽³⁾ Conforme al artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los procedimientos iniciados de oficio la caducidad opera cuando, agotado el plazo para emitir la resolución definitiva, transcurren treinta días sin actividad para impulsarlos. Empero, aunque el precepto mencionado no alude a otras situaciones en que igualmente puede producirse un periodo de abandono del procedimiento, tomando en cuenta el principio de derecho conforme al cual donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, si la inactividad se produce en una etapa previa a la de resolución, se considera que también opera la caducidad como sanción ante la falta de interés en la prosecución procedimental.”

De igual manera, resultan aplicables las Jurisprudencias sustentadas por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

VIII-J-SS-82

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.- Tanto el procedimiento de inspección -o "inspectivo"- como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones -o "sancionador"-, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones son susceptibles de caducar de manera independiente, porque si bien el procedimiento de inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador. Además, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador. Aún más, los artículos 36, último párrafo, y 38 del citado Reglamento General de Inspección del

³ Tesis I.10.A.E.71 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, p. 1911

Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que, si en el procedimiento de inspección no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, también disponen que en el citado procedimiento de inspección de la autoridad del trabajo, podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral; de ahí que se confirme que el procedimiento inspectivo tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera. Ante tal situación, dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

VIII-J-SS-83

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento de inspección previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento sancionador; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, el primer momento, se actualiza cuando se levanta el acta de inspección génesis y origen de todo el procedimiento, pues en términos del artículo 35, tercer párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, al levantar estas actas se tiene que hacer del conocimiento de los inspeccionados su derecho para formular alegatos y ofrecer pruebas relacionados con los hechos que se hagan constar en ellas. En tanto el segundo momento, se actualiza cuando se solicita al área competente de la autoridad del trabajo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, porque conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 36, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido, en caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos de dicho artículo, se solicitará al área competente de las autoridades del trabajo, se inicie dicho procedimiento sancionador. Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento de inspección, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE: 3159/25-12-01-4-ST

ACTOR (A): *****



-41-

del tipo de inspección realizada y la manera en que se haya desdoblado ésta con el inspeccionado. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.

VIII-J-SS-84

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar resolución correspondiente; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, el primer momento, se actualiza cuando se emplaza al particular al procedimiento, pues en términos de los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, una vez recibida la solicitud respectiva la autoridad competente del trabajo, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas. En tanto que el segundo momento, se actualiza cuando fenece el plazo para dictar resolución, esto es, los diez días siguientes a que se cerró la instrucción del procedimiento conforme al artículo 58, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido. Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento sancionador, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán de la fecha de programación de audiencias y del desahogo de las pruebas que se ofrezcan. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta

Instrucción se abstiene de estudiar los restantes conceptos de impugnación de la demanda, en razón de que su resolución no variaría en nada el sentido del presente fallo. Robustece lo anterior, la tesis V-TASR-XXXIV-4954, sustentada por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Publicada en la Revista de este Tribunal, Quinta Época Año VII, No. 81, septiembre 2007, página 197, la cual del tenor siguiente:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 50, primero y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 Constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de ilegalidad, pues por su naturaleza, en términos del artículo 51 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, primer párrafo, fracción IV, 52, primer párrafo, fracción II y 58-13

-43-

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.- LA PARTE ACTORA PROBÓ SUS PRETENSIONES, EN
CONSECUENCIA:**

**II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN
IMPUGNADA PRECISADA EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE
FALLO.**

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la C. Magistrada Doctora **ERIKA
ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ**, Instructora en el presente juicio, ante
la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada LUZ MARÍA NACER
GONZÁLEZ, que actúa y da fe.

Magistrada Instructora.

DRA. ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ.

Secretaria de Acuerdos.
Lic. Luz María Nacer González.

La presente hoja, útil por el frente, corresponde a la última de la sentencia definitiva pronunciada el 21 de agosto de 2026, en el juicio contencioso administrativo 3159/25-12-01-4-ST, promovido por *****

"El 01 de septiembre de 2026, la licenciada Luz María Nacer González, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Puebla, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos de personas morales. Conste."